

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS		
Más de	Sin exceder de	Ptas.
Habitantes: 2.000 en adelante...		75'00
» 1.000 a 2.000		60'00
» 500 a 1.000		50'00
» 500		40'00
Por excepción los Ayuntamientos cabeza de partido satisfarán...		75'00
Mercados o Juntas vecinales o administrativas		40'00
Cámaras oficiales de la provincia.		75'00
Suscripciones particulares		75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil) La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL, 0'85 pesetas

* Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre de cada año, y las voluntarias, por adelantado.

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 29 de Diciembre de 1948 por el que se modifica el Régimen de Préstamos a la Nupcialidad y de Premios a la Natalidad. (B. O. del E. núm. 18-18 Enero).

El Decreto de veintidós de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno, al establecer en los apartados C) y d) de su artículo tercero los Préstamos de Nupcialidad y Premios a la Natalidad, como ampliación a las prestaciones concedidas en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, dispuso que se abonarían con cargo a los excedentes resultados en mil novecientos cuarenta, o en años sucesivos. La importancia de ambas Instituciones y su profundo arraigo popular parece aconsejar que no queden en lo futuro supeditados a los resultados de la gestión financiera del Régimen para cada año, sino que deben ser definitivamente incorporados a las prestaciones normales del mismo.

Al propio tiempo conviene recoger la experiencia alcanzada durante los años de aplicación de dichos beneficios, simplificando los trámites de concesión y, siguiendo el constante impulso de favorecer a la masa trabajadora en la constitución de nuevos hogares, y a las familias numerosas, por lo que debe ampliarse la cuantía de los Premios a la Natalidad, convirtiendo además los Préstamos de Nupcialidad en prestaciones de carácter normal y definitivo.

En su virtud, previa deliberación

del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir del concurso correspondiente al mes de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve, los actuales Préstamos a la Nupcialidad quedarán sustituidos por Premios a la Nupcialidad, que, al dar lugar a obligación alguna de reintegro, serán concedidos con cargo al Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, como prestación normal del mismo.

Artículo segundo. Podrán solicitar los Premios de Nupcialidad todos los trabajadores solteros o viudos, sin distinción de sexo, asegurados en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares durante seis meses por lo menos, dentro del año anterior a la fecha de convocatoria del concurso, que reúnan los requisitos de edad, salario y demás condiciones que se determine por Orden reglamentaria.

Artículo tercero. La cuantía de cada uno de estos Premios será de dos mil quinientas pesetas y su número total, convenientemente distribuido por provincias, no podrá exceder de la cifra de treinta millones de pesetas por año.

Artículo cuarto. La concesión de Premios a la Nupcialidad se ajustará a las normas que se establezcan en la oportuna Orden reglamentaria.

Artículo quinto. A partir del concurso correspondiente a mil novecientos cuarenta y nueve, los Premios a la Natalidad se elevarán a las siguientes cifras:

Premios nacionales, quince mil pesetas cada uno.

Premios provinciales, cinco mil pesetas cada uno.

Artículo sexto. Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan especialmente modificados los apartados C) y d) del artículo tercero y derogados los artículos sexto, séptimo, octavo y noveno del Decreto de veintidós de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno, Ordenes dictadas para su aplicación y cuantos otros preceptos se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

DECRETO de 29 de Diciembre de 1948 por el que se determina el concepto de salario-base a efectos de la aplicación de los distintos Seguros Sociales obligatorios. (Boletín Oficial del Estado número 18-18 Enero.)

Se hace preciso continuar el propósito unificador ya iniciado en cuanto al campo de aplicación y a la contización en los Seguros Sociales de Vejez, Enfermedad y Subsidios Familiares, mediante la determinación de un concepto unificado de salario, que tenga virtualidad en todos los Seguros, incluso en el de Accidentes del Trabajo.

Por otra parte, en esta materia hay que lograr la mayor claridad y

precisión en los conceptos en forma que no origine, por parte de los Organismos, Empresas y asegurados, nuevas dudas respecto al cómputo del salario a efectos de cotización en los Seguros Sociales. Se parte para ello del principio fundamental de que cuantos devengos perciba el trabajador a más de su salario base, y tengan carácter remuneratorio, forman parte del salario mismo para la liquidación de primas y cuotas, y se recoge una enumeración de las retribuciones complementarias que son computables como salario.

Es conveniente que se aplique el mismo concepto de salario para todas las cuotas o primas que las Empresas patronales hayan de satisfacer, incluso para el Seguro de Accidentes del Trabajo y al de Enfermedades profesionales, aun descontadas las características peculiares que concurren en los indicados Seguros Sociales.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero. A efectos de aplicación de los distintos Regímenes de Seguros y Subsidios Sociales, se considerará salario-base la total remuneración que en forma de salario o haberes perciba el trabajador por los servicios que presta por cuenta y bajo dependencia ajena, bien sea en dinero, en especie o en cualquier otra forma de acuerdo con las enumeraciones que en el artículo siguiente se consignan.

Asimismo tendrá la consideración de salario la indemnización legal o prestación económica que el

trabajador perciba por incapacidad consecutiva a Accidentes de trabajo o enfermedad, y la que por iguales causas reciba en virtud de lo dispuesto en las Reglamentaciones o normas de trabajo.

Artículo segundo. Las retribuciones complementarias que, por su carácter remuneratorio, estarán siempre sujetas a cotización, serán las siguientes:

a) Casa habitación: El valor de la renta de la casa habitación que como complemento del salario y por la naturaleza del trabajo se conceda al productor.

b) Comisiones: Las satisfechas como premio de su gestión a los Viajantes de Comercio o Industria, tanto si cobran sueldo y comisión o sólo comisión.

c) Gratificaciones o pagas extraordinarias reglamentarias: Las que se abonen con carácter obligatorio, por virtud de lo dispuesto en las Bases y Reglamentaciones de Trabajo o en otras disposiciones aplicables a las actividades no reglamentadas.

d) Horas extraordinarias: El importe de todas las trabajadas por los productores, sin excepción, en toda clase de actividades.

e) Manutención obligatoria: La alimentación que la Empresa proporcione obligatoriamente al productor, ya sea consumida en el propio centro de trabajo, ya se facilite en forma de suministros en especie de carácter alimenticio.

f) Participación de los Ingresos: Se considera bajo este concepto la remuneración parcial que percibe el personal que trabaja en hoteles, cafés, bares y similares, procedente del recargo por servicio sobre las consumiciones.

g) Plus de carestía de vida reglamentario: Las cantidades que por este concepto deban satisfacerse al trabajador con carácter obligatorio en virtud de lo dispuesto en las Bases o Reglamentaciones de Trabajo.

h) Plus de trabajos nocturnos: Los concedidos a los productores por este concepto en determinadas actividades.

i) Pluses por trabajos penosos, tóxicos o insalubres: El importe de todos los asignados atendiendo a la especial naturaleza de los trabajos a realizar.

j) Primas de trabajo a la producción: Todas las concedidas a los productores, en función directa a su mayor rendimiento en el trabajo.

k) Subsidio especial obligatorio de paro: Siempre que su abono se efectúe por conducto o cuenta de la Empresa. En accidentes del trabajo no será computable esta partida.

l) Suministros en especie: Se comprende bajo este epígrafe, in-

dependientemente de los que constituyan la manutención, los suministros que reciban los productores por razón de su trabajo, en carbón, leña, luz, ropa, etc.

m) Los demás ingresos de carácter eventual o extraordinarios establecidos por las Reglamentaciones de Trabajo y que tengan el carácter de complementarios del salario.

Artículo tercero. En los contratos de aprendizaje y demás casos que no estuviera determinado el salario exigible o en aquellos en que éste no alcance el tope de tres pesetas con cincuenta céntimos diarias, o 1.277'50 pesetas anuales, se computará este mínimo a efectos de cotización de todos los Seguros y Subsidios Sociales.

Artículo cuarto. Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que precise el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto, que empezará a regir el día primero de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Disposición adicional. El concepto de salario que define este Decreto para los Seguros y Subsidios obligatorios se aplicará a la liquidación de cuotas de los Montepíos y Mutualidades Laborales.

Disposición final. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que preceptúa el presente Decreto y, en especial, el de doce de Marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, así como las Ordenes de veinticuatro de Junio y artículo trece de la de trece de Julio del mismo año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO —El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

DECRETO de 29 de Diciembre de 1948 por el que se mejora la cuantía de las prestaciones en el Seguro obligatorio de vejez e invalidez. (B. O. del E. número 18 18 Enero).

Al unificarse la cuota de los seguros sociales, por Decreto de veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, se ha procedido a un reajuste en su aplicación que atribuye, nuevos recursos al Régimen de subsidio de vejez, representados por la participación del trabajador en la constitución de su propia pensión, sin que esta modificación y mejora suponga ningún nuevo gravamen en la economía del beneficiario, ya que la cuota global que satisface no sufre aumento en relación con la que venía aportando.

Persigue la nueva organización de los seguros sociales alcanzar la

máxima efectividad en sus prestaciones, y ello se resuelve dentro del Seguro de vejez e invalidez con la modificación de las escalas inicialmente establecidas por la Ley de primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyos límites se superan en forma destacada, haciéndose partícipes de esta mejora no solamente a los futuros subsidiados, sino a los numerosos ancianos que hoy ya tienen recolectado su derecho al subsidio.

Para igualar dentro del Régimen de subsidio de vejez a todos los beneficiarios, ha de equipararse a los mismos en la forma de contribuir a la constitución de sus derechos, determinando la aportación de la cuota que deben para ello abonar los trabajadores agrícolas, que se fija en un tanto alzado para simplificar los trámites de su recaudación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de primero de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve el personal incluido en el Régimen especial agropecuario abonará una cuota para el Seguro de vejez e invalidez en la cuantía de cuatro pesetas mensuales para los trabajadores fijos y de dos pesetas cincuenta céntimos mensuales para los eventuales, a cargo exclusivo de los interesados.

Artículo segundo. El recargo sobre la contribución rústica y pecuaria que percibe el Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con el artículo segundo del Decreto de veintiséis de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres, como recurso aplicable a los seguros sociales en la agricultura, se distribuirá entre las Cajas Nacionales de Subsidios familiares y de Vejez e Invalidez, atribuyéndose en equivalencia de las cuotas patronales las dos terceras partes para el sostenimiento del Régimen de subsidios familiares, y el resto, para el de vejez.

Artículo tercero. El importe del Subsidio de vejez será, como mínimo, de ciento veinticinco pesetas mensuales para los trabajadores que tengan cumplidas las condiciones de edad, plazos de carencia y demás requisitos que establece el Régimen aplicable.

Esta mejora afectará igualmente a todos los ancianos que tengan reconocido, o a quienes se reconozca en lo sucesivo, el derecho al percibo de Subsidio de vejez, tanto si pertenecen al Régimen general, como si se encuentran incluidos en los censos especiales establecidos por el Ministerio de Trabajo al amparo de las Ordenes de doce de Enero de mil novecientos cuarenta y dos y diecisiete de Diciembre de

mil novecientos cuarenta y siete, y por el Decreto de primero de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Acreditados sesenta meses de cotización con participación obrera, el importe del subsidio será elevado a ciento setenta y cinco pesetas mensuales y alcanzará un tope de doscientas pesetas cuando dicho período de cotización supere los ciento veinte meses, en el caso de los trabajadores fijos. Los trabajadores eventuales necesitarán dobles plazos de cotización de los señalados para tener derecho a cada uno de los topes de subsidios expresados.

Artículo cuarto. A partir de la vigencia de esta disposición, que tendrá efectos desde primero de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve, quedan excluidos del Subsidio de Vejez los trabajadores extranjeros, salvo los casos previstos en el artículo primero del Decreto de veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Ello no obstante, aquellos que han venido figurando inscritos en este Régimen con arreglo a la legislación aplicable conservarán los beneficios que les corresponden.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones complementarias que exija el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto, que empezará a regir el día primero de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Al dictarse las disposiciones complementarias para la aplicación de este Decreto serán revisadas las causas de incompatibilidad que para la percepción del Subsidio de vejez establecen los artículos octavo y noveno de la Orden de dos Febrero de mil novecientos cuarenta, con el fin de extender los beneficios del Subsidio de vejez al mayor número posible de ancianos.

Segunda. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las normas necesarias para determinar el procedimiento recaudatorio de las cuotas asignadas a los trabajadores agropecuarios y los períodos en que deban hacerse efectivas las mismas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

Ministerio de Justicia

DECRETO de 29 de Diciembre de 1948 por el que se prorroga nuevamente el plazo concedido a los españoles residentes en el extranjero para acogerse a los beneficios del Decreto de indulto de 9 de Octubre de 1945. (Boletín Oficial del Estado 20-20 Enero).

Los beneficios del Decreto de indulto general de nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco se hicieron extensivos a los españoles que se encuentran en el extranjero por el de veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

La vigencia de esta última disposición, dictada con carácter temporal, ha sido sucesivamente prorrogada, y subsistiendo las mismas razones que aconsejaron su promulgación, es oportuno conceder un nuevo plazo a los exilados para que puedan obtener su indulto y reintegrarse a la comunidad nacional.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se prorroga nuevamente por seis meses el plazo para que los españoles que se encuentren en el extranjero y regresen a España puedan acogerse a los beneficios del Decreto de indulto de nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, *Raimundo Fernández-Cuesta y Merelo*.

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 6

El Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tabanera de Cerrato comunica a este Gobierno Civil se le ha presentado el vecino don Jesús Hernández Pendo para manifestarle que ha recogido una vaca abandonado en el campo, de las señas siguientes: color negro, con una oreja rasgada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de quien pudiera acreditar ser su dueño.

Palencia 20 de Enero de 1949.

El Gobernador Civil,

134. *Francisco Abella Martín*

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Ampliación del plazo para presentación de documentos sobre reserva de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, teniendo en cuenta las circunstancias que actualmente concurren en orden a la presentación de documentos que preceptivamente se exigen en la Circular número 704, dentro de la fecha autorizada en el artículo 22 de la misma, para poder solicitar los derechos de reserva reconocidos en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 3 de Octubre de 1947, ha tenido a bien autorizar con carácter excepcional y solamente para este año, la admisión de tales documentos hasta 1.º de Marzo inclusive.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados a quienes afecta.

Palencia 17 de Enero de 1949.

El Gobernador Civil,

131. *Francisco Abella Martín*

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA

Clausura de paneras regentadas por Jefes de almacén volantes

Al igual que en años anteriores este S. N. T. autorizó la recepción de cereales y piensos en localidades distanciadas de las Jefaturas de Almacén y siempre que se proporcionase por los Ayuntamientos locales adecuados para almacenamiento, con el fin de dar el máximo de facilidades y acortar las distancias.

Habiendo pasado los plazos con exceso para la entrega de cupos y los agricultores se han podido aprovechar de la facilidad que se les proporcionó, se hace saber que a partir del día 31 del mes en curso quedan clausuradas dichas paneras, y los agricultores que tengan alguna cantidad pendiente de entrega deberán hacerlo después de esta fecha en los Almacenes más próximos y que anteriormente estuvieran adscritos.

Las localidades afectadas por esta clausura son:

Cervatos de la Cueva, Moratinos, Lantadilla, Itero de la Vega, Espinosa de Cerrato, Castrillo de Don Juan, Cevico Navero, Espinosa de Villagonzalo y Castrillo de Villavega.

Palencia 21 de Enero de 1949.—El Jefe Provincial, *P. Izquierdo Ruiz*. 147

DELEGACION DE INDUSTRIA

DÉ LA PROVINCIA DE PALENCIA

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Víctor Illera Gaerlán, domiciliado en Astudillo, en solicitud de autorización para construir una subestación de transformación de

100 kva. de potencia en la central hidroeléctrica «La Aurora», para tomar corriente de Electra Popular Vallisoletana, S. A., modificar el trazado de la línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión que se extiende entre dicha central y Astudillo, así como la derivación al centro de transformación de la finca «Villa Paca» y construir nuevos centros de transformación en la finca de referencia y Astudillo,

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a don Víctor Illera Gaerlán, para construir una subestación de transformación en la central hidroeléctrica «La Aurora», de 100 kva. de potencia y de relación de transformación 13 200-3 000 voltios para tomar corriente a la empresa Electra Popular Vallisoletana, S. A., modificación del trazado de la línea de transporte de energía eléctrica desde la central «La Aurora» a Astudillo, así como la derivación al centro de transformación instalado en la finca «Villa Paca» y construcción de nuevos centros de transformación en la citada finca y en el pueblo de Astudillo para dar servicio de fuerza y alumbrado.

Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de dos meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.º Por esta Delegación de Industria, se comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Víctor Illera Gaerlán, se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez que estén realizadas todas las construcciones, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.º Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Delegación la prestación del suministro de energía eléctrica, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Palencia 20 de Enero de 1949.—El Ingeniero Jefe, *H. Manrique*.

165

Estación Experimental Agrícola

Distribución de Barbados e Injertos

Por el presente anuncio, se cita a todos los agricultores que tienen solicitados Barbados e Injertos de este Centro, se pasen por las oficinas del mismo, Plaza de Abilio Calderón número 1, desde esta fecha hasta el último día de este mes, a recoger el valé de las plantas que se les asigna, de doce a una de la mañana.

Pasado el mes de Enero, se entiende que renuncian al derecho de adquisición de las plantas pedidas, para poder disponer de ellas en favor de otros agricultores.

Palencia 20 de Enero de 1949.—El Ingeniero Director, *Ramón Pelayo*. 164

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Se anuncia por esta Confederación concurso público para la ejecución por destajos de 500 000 pesetas y sucesivos de las obras de «Red de acequias y desagües derivada de la Acequia de la Retención en término de Husillos (Palencia)». Pianza provisional 10.000 pesetas y 2 000 pesetas para gastos del concurso.

Las proposiciones habrán de presentarse en pliegos cerrados y lacrados y antes de las doce horas del día 5 de Febrero de 1949, en las oficinas de la Confederación, en Valladolid (Muro número 5), o en la Dirección General de Obras Hidráulicas en Madrid.

El proyecto, Pliego de bases y modelo de proposición, así como las demás condiciones para concurrir al concurso, podrán ser examinados en las oficinas indicadas.

Valladolid 19 de Enero de 1949.—El Ingeniero Jefe de la 3.ª Sección, *P. A. Luis Díaz Caneja*. 167

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Luis Delgado Orbaneja, Abogado y Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento.—En la ciudad de Valladolid a treinta y uno de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho. En los autos interdictales procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Saldaña, seguidos por don Joaquín Sastre Delgado, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Villambroz, representado por el Procurador don Victoriano Moreno Rodríguez y defendido por el Letrado don Antonio Allué Sainz, con don Cirilo González Delgado, mayor de edad, la

brador y de la misma vecindad, representado por el Procurador don Juan del Campo Dívar y defendido por el Letrado don Daniel Zuloaga y don Basilio Santos Gil, mayor de edad y de igual vecindad, que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, sobre recobrar la posesión de una finca rústica, penden ante esta Superioridad en virtud de recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la sentencia que en nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y siete, dictó el Juzgado de Primera Instancia de Saldaña.

Parte dispositiva. — FALAMOS: Que debemos de confirmar y confirmamos la sentencia apelada, sin hacer una especial imposición de costas en esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia por la incomparecencia ante esta Superioridad del demandado don Basilio Santos Gil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — *Juan Palacios.* — *Vicente R. Redondo.* — *Antonio Córdova.* (Rubricados).

Esta sentencia fué publicada en el día de la fecha y notificada en el siguiente día a las partes personas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido la presente que firmo en Valladolid a veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho. — *Luis Delgado.* 133

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Palencia

Don Senén Franco Rodríguez, Recaudador de Contribuciones en la Zona 6.ª de Palencia.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en los documentos cobratorios de los Ayuntamientos que se indican, figuran en descubierto con la Hacienda por débitos de la contribución que se expresa. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Dueñas
Certificación Derechos Reales
Año 1945
Marcela Misiego, 840'07 pesetas.
Bartolomé Montero, 10'81' 5'56 y 57'89.
Tomás García Medina, 79'67.
Dionisia García Medina, 79'67.

Palencia
Año 1946
Ildefonso Cantero López, 618'75 pesetas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en las Alcaldías respectivas y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palencia 14 Enero de 1949. — El Recaudador, *Senén Franco* 132

Administración de Justicia

Polentinos

EDICTO

El primer día hábil, transcurridos los veinte del en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y a las once de la mañana, tendrá lugar en esta casa Consistorial, la subasta de 80 robles, con un volumen de 53'271 metros cúbicos de madera y 1,272 metros cúbicos leñoso, en el monte «Laguna», perteneciente a este Ayuntamiento, bajo el tipo de tasación mínimo de 7 545'24 pesetas y máximo de 8 857 pesetas, pudiendo optar a dicha subasta los poseedores de certificado de la clase A, B o C.

Las proposiciones serán hechas de acuerdo y en la forma que establecen las Normas para la enajenación en monte de los aprovechamientos de maderas publicadas en el *Boletín Oficial del Estado* número 340 y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 151, de fecha 17 de Diciembre último, y el modelo de proposición será el que aparece en citado BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en todo su contenido y acompañado de los respectivos documentos.

La subasta se efectuará con arreglo a las citadas normas y oportunos pliegos de condiciones que aparecerán al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si esta primera subasta quedara desierta, se celebrará otra segunda en el mismo día y hora de las cuatro de la tarde, y en las mismas condiciones que la primera.

Polentinos 15 de Enero de 1949. — El Alcalde, *Primitivo Sordo.* 137

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

Habilitación de crédito
Dehesa de Montejo. 154

Padrón de habitantes

Páramo de Boedo. 145
San Cristóbal de Boedo. 161

Aprobación de acuerdos de imposición de exacciones, tarifas y ordenanzas

En cumplimiento al artículo 269 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas locales, se hallan expuestos al público, en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos, ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Ventosa de Pisuegra. 99

Aprobación del Presupuesto de 1949

En cumplimiento al artículo 227 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales, se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme el artículo 228, teniendo personalidad para interponerlas:

- Los habitantes en el territorio municipal.
 - Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.
 - Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general.
- Los no-residentes, en la Delegación de Hacienda.

Bustillo de la Vega. 139
Lantadilla. 149
Abastas. 162
Añoza. 163
Junta vecinal de San Llorente del Páramo. 140

ALISTAMIENTO DEL EJERCITO

Reemplazo de 1949

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, cuyos nombres y domicilios también se ignoran, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en las respectivas casas Consistoriales, por sí o por medio de legítimo representante, ante sus Ayuntamientos, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados que respectivamente, tendrán lugar en los días 30 del mes actual, y 13 y 20 de Febrero próximo y hora de las diez de la mañana para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Mozos que se citan.

Villarramiel
Tomás Antonio Guerra, hijo de Pedro y Petra.

Bas Asenjo Aguado, de Julio y Avellina.
Alejandro García Varona, de Victoriano y Cristeta.
Manuel Guerra de Cea, de Manuel y Josefa.
Rafael López Cabrera, de Rafael y Regina.

Manuel Mediavilla Herrero, de Aureliano e Inés.

Carmelo Ramos Prieto, de Antonio y Pilar.

Alejandro Tejedor Fernández, de Julián y Josefa. 103

Brañosera

Juan Abad Cosío, hijo de Nicolás y Nicolasa.

Valentín Arroyo Gutiérrez, de Tomás y Julia.

Félix Díaz García, de Rogelio y Domitila.

Antonio de la Loma Martínez, de Damián y Eustaquia.

Teódulo Morrondo Dimínguez, de Constantino y Matilde.

Daniel Sáiz Rodríguez, de María. 128

Baltanás

Florencio Cantera Carranza, hijo de Martín y Benita.

Juan Jiménez Muñoz, de Gerardo y Leonides.

Jesús López Baranda, de Francisco y Marcela. 129

Frómista

Primitivo Fernández Pérez, hijo de Germán y María.

Eutimio Grande González, de Juan y Daniela. 130

Castrejón de la Peña

Enrique Alvarez López, hijo de Nicolás y Manuela.

Ambrosio Miguel Gutiérrez, de Felipe y Manuela. 136

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes de Valle de Cerrato

Por el presente anuncio se convoca a los propietarios comprendidos en el término municipal de Valle de Cerrato, en la zona de riego denominada Comunidad de Regantes, para que concurran a la Junta general que se celebrará el día 27 de Febrero próximo, y hora de las once, en el salón de Actos del Ayuntamiento de citado pueblo, al efecto de examinar, discutir y aprobar definitivamente, si procede, el proyecto de Ordenanzas de la Comunidad y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos.

Dada la importancia de los asuntos a tratar, se ruega la puntual asistencia de todos los propietarios interesados, quienes podrán asistir personalmente o representados, mediante autorización por escrito, por sus arrendatarios o colonos.

Valle de Cerrato 12 de Enero de 1949. — El Presidente de la Comunidad, *Samuel Calleja.* 143